

Artículo publicado en el Repositorio Institucional del IMTA

Título	Conceptos originales relevantes de la Ley de Aguas Nacionales.	
Autor / Adscripción	Gustavo A. Ortiz Rendón Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	
Publicación	Ingeniería Hidráulica en México, (1): 7-13	
Fecha de publicación	1993	
Resumen	En este artículo se mencionan los nuevos conceptos originales que contempla la Ley de Aguas Nacionales, los cuales constituyen una redefinición del marco normativo hidráulico en cuanto a: gestión, vigilancia y control, coordinación, concertación, financiamiento y a todos aquellos aspectos relacionados con la política que, respecto al manejo del agua, impulsa el Gobierno Federal.	
Identificador	http://hdl.handle.net/123456789/1201	

Conceptos originales relevantes de la Ley de Aguas Nacionales

Gustavo Ortiz Rendón

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, CNA

La Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, sustituye a la Ley Federal de Aguas de 1972 y representa el principal marco de referencia legislativo que emana del artículo 27 constitucional, relativo al uso o aprovechamiento del agua y sus bienes. La nueva ley contempla conceptos originales que constituyen una redefinición del marco normativo hidráulico en cuanto a: gestión, vigilancia y control, coordinación, concertación, financiamiento y a todos aquellos aspectos relacionados con la política que, respecto al manejo del agua, impulsa el Gobierno Federal. Algunas de las aportaciones principales de la Ley de Aguas Nacionales son: la adecuación de los aspectos institucionales que propician la administración integral del recurso y consolidan a la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad ejecutiva única en la materia; la adecuación de un marco jurídico relacionado con las concesiones y asignaciones que eliminan las prácticas burocráticas que entorpecían el trámite de solicitudes y la expedición de títulos; la creación del Registro Público de Derechos de Agua que, aparte de brindar protección jurídica adicional al usuario acreditado, permite efectuar transmisiones de derechos y cambios de uso del agua, así como las diversas modificaciones y las adecuaciones que se requieran; el planteamiento de nuevos esquemas de financiamiento que, mediante contratos y concesiones, permitan construir, operar y prestar servicios en la infraestructura pública federal, y el establecimiento de los consejos de cuenca hidrológica que, conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión básica del recurso hidráulico.

Antecedentes

La Ley Federal de Aguas se derogó al entrar en vigor la Ley de Aguas Nacionales, una vez aprobada la iniciativa de ley correspondiente enviada por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1°de diciembre de 1992.

Descripción

En el objeto de la ley se incluye el concepto de Desarrollo integral sustentable originado en la Carta de la Tierra—redactada con motivo de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo— que proclama realizar un esfuerzo para "atender equitativamente las necesidades de desarrollo ambiental

de las generaciones presentes y futuras... a fin de conseguir el desarrollo sustentable y mejores condiciones de vida para todos los pueblos... los estados deben reducir y eliminar padrones insustentables de producción y consumo... los estados deben establecer una legislación ambiental efectiva." Al incluirse en la ley este concepto, se afianza el compromiso asumido por México en esa carta, para que las acciones relativas al uso o aprovechamiento del agua se rijan considerando, de una manera integral, los aspectos de cantidad y calidad, y asegurando a las generaciones futuras el abastecimiento del líquido que requieran para su desarrollo.

En el artículo de definiciones se establecen otros conceptos (no incluidos en la ley que se deroga) como "acuífero", "uso consuntivo" y "normas oficiales mexicanas". Esta última para estar de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Aspectos institucionales

También, la CNA se instituye en ley, definiéndosele (al igual que en su decreto de creación) como un "órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos" y se establece que la autoridad y administración del agua y sus bienes las ejercerá el Ejecutivo Federal a través de la CNA. Dentro de las facultades no delegables del Ejecutivo se encuentran: la expedición de decretos y reglamentos y el establecimiento de distritos de riego cuando implique expropiaciones por causas de utilidad pública.

No obstante que se redefinen las causas de utilidad pública que establecía la ley derogada, se continúa garantizando al Estado la posibilidad de expropiación o de ocupación temporal de los bienes o la limitación de los derechos de dominio. Se aseguran, incluso, como causas de utilidad pública, el restablecimiento del equilibrio ecológico de las aguas y la posibilidad de cambiar su uso. Adicionalmente, se incluyen en la misma consideración: la prevención y atención de fenómenos meteorológicos y la instalación de dispositivos de medición para determinar la cantidad y la calidad de las aguas nacionales.

Para completar el marco institucional, reviste gran importancia la consideración de que la CNA, a petición de los usuarios, podrá fungir como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua. También, se establece en ley el consejo técnico de la CNA, presidido por el secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos e integrado, además, por los titulares de las diferentes secretarías relacionadas con el sector.

El Consejo Técnico de la CNA tiene facultades de control y vigilancia de las acciones de administración del agua y sobre aspectos de coordinación, programas, presupuestos y créditos que requiere la CNA para su funcionamiento. Otra de sus competencias importantes es la de acordar la creación de consejos de cuenca hidrológica que son órganos o instancias de coordinación y concertación entre la autoridad del agua, otras dependencias y entidades federales y locales y las diferentes representaciones de usuarios, en congruencia con la ley que, como ya se mencionó, considera a la cuenca hidrológica como la unidad de gestión de administración del agua.

El Consejo Técnico tiene por objeto la formulación y ejecución de programas y acciones que redunden en una mejor administración del recurso, el desarrollo de obras y servicios y la preservación de los recursos hidráulicos de una región.

Sistema de programación hidráulica

Otros de los aspectos relevantes de la ley son: la formulación, implementación y evaluación de la programación hidráulica, en cuyo capítulo se resume la actividad de programación del sector y la obligación de elaborar los diferentes subprogramas que prevé la Ley de Planeación sin descuidar la formulación de inventarios y catálogos de proyectos, la clasificación de cuerpos de agua y la definición de estrategias y políticas de acción en la materia.

El sistema de programación hidráulica toma muy en cuenta la participación de los usuarios en el seno de los consejos de cuenca hidrológica y otras instancias, y en los diferentes procesos de planeación, afirmándose además que la programación hidráulica respetará la cuota natural de renovación de las aguas.

Aguas subterráneas

Respecto a las aguas subterráneas, la ley hace la aclaración, congruente con el texto constitucional, de que ese recurso se contempla a través de dos situaciones legales: la de zonas vedadas o reglamentadas y aquellas de libre alumbramiento; ejercer estas acciones obliga al usuario, en ambos casos, a la obtención previa de algún título de aprovechamiento y a pagar las contribuciones fiscales respectivas.

También, se prevé la posibilidad de que una zona de libre alumbramiento, pueda -en ciertas circunstancias- convertirse en una zona de veda o reglamentada y, a partir de ello, sujetarse a las regulaciones que se establecen en la ley y las que establezcan los reglamentos respectivos para este tipo de zonas.

Adicionalmente, se incluye la obligación de solicitar permiso para realizar obras de perforación, reposición, profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo en zonas de veda o reglamentadas de aguas de subsuelo.

Títulos de aprovechamiento

La renovación de las normas, respecto a las concesiones y asignaciones, es muy importante pues aparte de ajustar los requisitos para el trámite de los títulos correspondientes, se establece que la CNA se obliga a contestar una solicitud en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la fecha de la integración del expediente. Además, con el otorgamiento del título respectivo por uso o aprovechamiento de aguas superficiales se expedirá simultáneamente la autorización del proyecto de obra.

La resolución sobre una solicitud de título de aprovechamiento dependerá también de la programación hidráulica y, en su caso, de las solicitudes que ofrezcan los mejores términos y condiciones, publicándose además, para esos efectos, la disponibilidad de aguas por cuenca, región o localidad. Se definen aquí, adicionalmente, los términos, las prórrogas y las causas de suspensión y terminación de las concesiones, asignaciones y permisos otorgados, así como los derechos y obligaciones de los titulares.

Vale la pena subrayar también las novedosas normas que ofrece la ley respecto a la posibilidad de cambiar el uso del agua, originalmente autorizado, cuando no se altere el uso consuntivo en un aprovechamiento, y a la de transmitir simplificadamente los derechos adquiridos en una concesión o asignación.

Por contraparte, se refuerzan los controles de la autoridad para asegurar, entre otras situaciones, que:

- Se comprenda en los títulos la obligación de ejecutar las obras y los trabajos necesarios para prevenir efectos negativos en las condiciones hidrológicas y ecológicas, así como los derechos de terceros;
- se cubra oportunamente el pago de las contribuciones fiscales:
- se permitan la inspección y vigilancia de las obras hidráulicas y sus dispositivos de medición y se incluyan distintas obligaciones respecto al uso eficiente del agua y su reúso.

En general, con la adecuación de la normatividad referente a las concesiones y asignaciones se fortalece, sin duda, la confianza del usuario y se propicia el desarrollo de mayores proyectos hidráulicos privados.

Registro Público de Derechos de Agua

Un aspecto trascendente, también relativo a los mecanismos de control de usuarios, es sin duda la instalación del Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán las resoluciones administrativas referentes a las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones de aguas nacionales y de otros bienes concesionables.

El nuevo registro, con la entrada en vigor de la Ley de Aguas Nacionales, representa respecto de registros anteriores una protección jurídica adicional a la titularidad que el Estado otorga a quien usa, aprovecha o descarga agua o que invierte en el desarrollo hidráulico del país, flexibilizándose, a través de trámites administrativos sencillos, los cambios que ocurran en un aprovechamiento a partir de una primera inscripción en el registro y la expedición de certificados y constancias de los títulos, actos y contratos registrados.

El carácter público del registro, por otra parte, brindará la transparencia necesaria a los actos de administración del agua, de tal manera que la información podrá servir de herramienta para conocer con precisión la situación de aprovechamiento de agua en la región o en la localidad que se requiera.

Transmisión de derechos

Destaca también la facilidad que brinda el registro para gestionar, con su sola inscripción, transmisiones de derechos de agua dentro de una cuenca o acuífero siempre y cuando no se modifiquen sus condiciones hidrológicas y ecológicas o se puedan afectar derechos de terceros; de otra forma, la CNA habrá de autorizar el acto.

Las transmisiones de derechos para usar o aprovechar las aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas se podrán convenir simultáneamente con la transmisión de los terrenos respectivos, guardándose la previsión de asegurar la clausura del pozo cuando se efectúe la transmisión por separado. En todos los casos, el adquirente se subrogará a los derechos y obligaciones contraídos por el titular cedente. La transmisión de los derechos facilitará la introducción de mecanismos de mercado y buscará que se propicie el uso eficiente del agua.

Uso público urbano

Respecto a las normas relativas al uso público urbano, la ley asegura que cada aprovechamiento se encuentre respaldado por su título de asignación correspondiente, aun cuando los sistemas de agua potable respectivos sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales e incluso se concesionen a particulares.

Se definen, por otra parte, las causas y los requisitos inherentes a los casos en los que el Gobierno Federal, a través de la CNA y mediante convenio celebrado ex profeso, pueda realizar parcial o totalmente las obras de captación, almacenamiento, conducción y, en su caso, de tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua a las poblaciones con fondos, con el aval o con la garantía de la Federación. De todas maneras se asegura en la ley la recuperación de la inversión federal y el establecimiento del compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, así como promover el aprovechamiento de agua residual por los propios organismos operadores o por terceros, en su caso

Uso agrícola

En relación con el uso agrícola, se establece la posibilidad de que la CNA autorice el aprovechamiento del agua, parcial o totalmente, en terrenos distintos a los convenidos originalmente.

También se prevén las formas en las que los usuarios administren los sistemas públicos de riego, estableciéndose la obligación de que se expida un reglamento en el que se debe indicar: la forma de garantizar y proteger los derechos individuales de los usuarios o de terceros, asegurando la distribución y uso eficiente de las aguas concesionadas y las condiciones de transmisión de los derechos de los usuarios en un mismo sistema de riego o fuera de él.

Se determina adicionalmente que cuando los ejidatarios, de acuerdo con la Ley Agraria, asuman el dominio pleno de su parcela, conservarán los derechos antes adquiridos, procediéndose a otorgárseles la concesión correspondiente. Se establece, por otra parte, que las personas físicas o morales que constituyan una unidad de riego estarán en posibilidades de variar parcial o totalmente el uso concesionado para riego.

Por lo que hace a los distritos de riego financiados por el Gobierno Federal, la ley determina que sean entregados a los usuarios –una vez constituidos en personas morales– para su administración, en un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento.

También se menciona la posibilidad de que los usuarios de los distritos de riego puedan adquirir en propiedad la infraestructura de la zona de riego, cuyo funcionamiento adecuado se concertará a través del comité hidráulico que se establecerá en cada distrito.

Los productores rurales tendrán derecho a recibir el servicio de riego si están integrados al padrón correspondiente y se obligan a utilizar las aguas en los términos del reglamento de operación del distrito y a pagar las cuotas que permitan la autosuficiencia financiera, cuando menos, del servicio.

Al igual que los títulos de aprovechamiento, se podrán realizar transmisiones de derechos de riego entre los usuarios de un distrito y terceras personas, previa aprobación de la asamblea general de usuarios del distrito. Otro aspecto interesante se refiere a la norma que establece la constitución de un distrito una vez que la CNA haya concertado con los posibles usuarios la recuperación de la inversión federal.

Disposiciones similares a las anteriores son aplicables a las unidades de drenaje, aclarándose en los transitorios de la ley que los distritos de drenaje actuales se considerarán "unidades" a partir de la vigencia de dicha ley.

Otras regulaciones

Por lo que se refiere al uso del agua en la generación de energía, se determina que la CNA, sin mayor trámite que la consideración de los planes generales de los recursos hidráulicos y coordinándose el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua, otorgará título de asignación a la Comisión Federal de Electricidad, en el que se determinarán los volúmenes destinados a la generación de energía y los que correspondan al enfriamiento de plantas.

Así mismo, se dispone la posible coordinación entre ambas comisiones, respecto a la construcción de obras hidroeléctricas, aclarándose que el Ejecutivo Federal determinará cuáles deberá realizar cada dependencia. También se establece la posibilidad de que la Comisión Nacional del Agua pueda utilizar o concesionar la infraestructura hidráulica para generar la energía eléctrica que requiera en los términos de la ley de la materia. En este punto y para apoyar la autogeneración, al amparo también de la ley aplicable, la Ley de Aguas Nacionales establece la posibilidad de concesionar el uso o aprovechamiento del agua en proyectos privados de generación hidroeléctrica en pequeña escala.

Respecto al uso del agua en la acuacultura, la ley determina que la CNA apoyará la utilización de la infraestructura hidráulica federal en esa práctica. Este uso no requerirá de concesión mientras

no se desvíen los cauces y no se afecten otras actividades y derechos de terceros.

En la normatividad referente al control de avenidas y protección contra inundaciones, la ley menciona que la CNA clasificará las zonas en atención a los riesgos de posible inundación; emitirá las normas y recomendaciones necesarias; determinará las medidas de operación, control y seguimiento; aplicará los fondos de contingencia necesarios y tomará las medidas y acciones que se requieran para cubrir el aspecto de prevención de inundaciones y para atender la presencia y dar seguimiento a los fenómenos extremos.

Prevención y control de la contaminación de las aguas

La Ley de Aguas Nacionales dedica un capítulo completo a la prevención y control de la contaminación de las aguas, donde se establecen las funciones a cargo de la CNA y las que se encuentran bajo la responsabilidad de los gobiernos municipales. En realidad, se afianzan en la CNA las funciones que le corresponden a la Federación: construcción de la infraestructura federal y servicios; formulación de programas de protección; establecimiento y vigilancia de las condiciones particulares de descarga; expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales y diversas acciones en materia de prevención y control de la contaminación del agua y su fiscalización y sanción.

Las declaratorias a que se hacía referencia anteriormente contienen las delimitaciones del cuerpo de agua clasificado; los parámetros que deban cumplir las descargas; la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores, las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas.

Se determina también que se requerirá permiso de la CNA para descargar aguas residuales en cuerpos receptores nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren y exista el riesgo de contaminar el subsuelo y los acuíferos. En algunos casos, mediante acuerdos de carácter general, existe la posibilidad de sustituir el permiso de descarga por un simple aviso.

En el trámite y expedición de permisos se establece un plazo de 60 días hábiles para contestar la solicitud respectiva, autorizando al solicitante –de no recibir una respuesta en ese lapso– a descargar en los términos solicitados, sin perjuicio de que una vez expedido el permiso respectivo, el solicitante se ajuste a las condiciones particulares de descarga que se fijen.

Los términos de los permisos serán, cuando menos, los mismos de los títulos de aprovechamiento del agua, origen de la descarga y podrán igualmente transmitirse a terceros mientras se mantengan las características originales.

Se determinan, por otra parte, las causas que pueden ocasionar la suspensión de actividades que den origen a la descarga de aguas residuales entre las que se incluye dejar de pagar el derecho de descarga; igualmente, se establecen las causas de revocación del permiso. Adicionalmente se posibilita que la planta de tratamiento pueda ser intervenida o exigir su paralización cuando su actividad presente riesgo de causar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños graves al ecosistema.

Obras de infraestructura hidráulica

Respecto a proyectos y obras de infraestructura, la ley establece la posibilidad de ofrecer apoyos y asistencia técnica federales para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas de carácter privado, municipal o de cualquier otro tipo, para el desarrollo autosostenido de ellas, con la participación de las asociaciones de usuarios.

Otro aspecto trascendente de la ley se refiere a las distintas formas de participación que se prevén respecto a la construcción y operación de las obras públicas federales de infraestructura hidráulica, planteándose tres modalidades básicas: la celebración de contratos de "llave en mano" en la que se acuerde con una empresa determinada la responsabilidad integral de la construcción de una obra pública federal e incluso su operación; la concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica federal ya construida; y la concesión total o parcial para que, además de realizar las actividades mencionadas, se construya y equipe la obra inicial.

Para obtener la concesión se establece que la CNA celebre concursos en los que se determinarán las bases mínimas que tomarán muy en cuenta las ofertas en las que se propicie el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y la inhibición de las demandas excesivas y que mejor garanticen la recuperación de la inversión.

La ley también considera las causas de terminación de la concesión por: vencimiento del plazo, revocación por incumplimiento de lo acordado en el título respectivo y rescate de la concesión por

Temas	Artículos básicos	Avances principales
Aspectos institucionales	30, 40, 60, 80, 90- 14	Administración integral en una autoridad única del agua con enfoque de cuenca hidrológica
Sistema de programación hidráulica	15	Resume la actividad de programación del sector de acuerdo con la Ley de Planeación
Aguas subterráneas	18, 19, 42-43	Adecuación con el texto constitucional y precisión de normas de veda y libre alumbramiento
Títulos de aprovechamiento	20 – 29, 102, 118	Simplilica Irámites, fortalece confianza del usuario para el desarrollo de proyectos hidráulicos privados
Registro Público de Derechos de Agua	9, 25, 30 – 32, 33, 67, 119	Se brinda protección jurídica adicional, se facilitan actos de transmisión y modificación de derecho de aprovechamiento de agua y bienes asociados
Transmisión de derechos	33 – 37, 90	Se regula la transmisión de derechos de agua, bienes asociados y permisos de descarga
Uso público urbano	44 – 47	Delinición de acciones federales y locales en este aspecto
Uso agricola	48 – 77	Mayor participación de usuarios en el financiamiento y operación de sistemas públicos de nego
Otras regulaciones	78 – 84	Coordinación CFE, apoy a la autogeneración eléctrica, acuacultura y clasificación de zonas inundables
Prevención y control de la contaminación de las aguas	85 – 96	Se alianzan las funcione integrales de la federación en la CNA. Simplificación de trámites de permisos de descarga
Obras de infraestructura hidráulica	97 – 112	Nuevos esquemas de financiamiento, contratos y concesiones
Disposiciones finales	119 – 124	Ajuste del sistema de infracciones y sanciones

causas de utilidad e interés públicos. En esto último se asegurará que el concesionario reciba la indemnización correspondiente.

Otro aspecto relevante es que, para la recuperación total o parcial de la inversión privada o social, el concesionario podrá suministrar el agua para usos múltiples, incluyendo la venta de la energía eléctrica en los términos de la ley aplicable. También se contempla que las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios se podrán destinar a fideicomisos establecidos en instituciones de crédito, para facilitar la recuperación de la inversión federal, pudiéndose revertir a la Federación el control de la obra o incluso, si así se considera conveniente, desincorporarla del Estado.

Se remite a la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, para el establecimiento de cuotas de recuperación de la inversión y se dice que las cuotas de operación, conservación y mantenimiento se calcularán con base en el costo de los servicios. En el caso de los distritos de riego o las unidades de riego y drenaje se puede dejar como garantía, para la recuperación de la inversión federal, la propiedad de las tierras o el derecho al uso o aprovechamiento de las parcelas.

Disposiciones finales

En los artículos referentes a infracciones y sanciones, se amplían y reordenan sus causas para considerar los nuevos elementos que considera la Ley de Aguas Nacionales y para eliminar sanciones de carácter penal que la anterior ley establecía, y se ajustan igualmente las sanciones administrativas y los castigos por reincidencia en las faltas hasta llegar a la clausura temporal o definitiva de los aprovechamientos. Se simplifican por otra parte, los recursos de defensa usuaria contra actos de autoridad en el recurso de revisión.

En los transitorios, por último, se establece que las declaratorias, vedas, reglamentos y reservas expedidos por el Ejecutivo Federal seguirán vigentes en todas sus partes. También que las concesiones y asignaciones otorgadas al amparo de la Ley Federal de Aguas que se deroga seguirán produciendo los efectos legales conducentes.

Para las autorizaciones precarias, que demuestren que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley, podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua, lo que dará derecho a los titulares para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales por un plazo que no sea menor de 10 años, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Conclusiones

La Ley Federal de Aguas, aunque se constituyó en su tiempo en un instrumento legislativo de vanguardia, no respondía ya a las necesidades actuales que plantean los nuevos retos asociados al uso del agua. La Ley de Aguas Nacionales, contiene novedosos conceptos relacionados con aspectos fundamentales de gestión pública, dirigidos a una mejor definición de las responsabilidades y compromisos de los distintos actores y sectores involucrados en el manejo y conservación del recurso y en el impulso de una nueva cultura del agua.

Lo antes mencionado, además de otras normas establecidas en la ley que posibilitan el mayor control de usos y usuarios, el desarrollo de nuevos proyectos hidráulicos y la cancelación de prácticas burocráticas innecesarias, sienta las bases legislativas que un estado de derecho requiere para sustentar el avance modernizador de los procesos de administración del agua. Queda expedir la reglamentación respectiva y ajustar la práctica

cotidiana a la aplicación de la ley, asumiéndose la corresponsabilidad inherente y tendiéndose a una mejor utilización, conservación y desarrollo integral sustentable del recurso.

Referencias

- Ley de Aguas Nacionales. Exposición de motivos de la iniciativa de la, julio 2, 1992.
- Ley de Aguas Nacionales. "Versión estenográfica del debate en la Cámara de Diputados en pleno sobre el dictamen de la", noviembre 12, 1992.
- Diario Oficial de la Federación. Ley de Aguas Nacionales, diciembre 1°, 1992.
- Comisión Nacional del Agua. "Taller de capacitación sobre la Ley de Aguas Nacionales", 12–14, 1992.